REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Declarativo Ref. 11001-40-03-036-2022-01186-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Jesús Emiro Gómez Jiménez promovió demanda de declaración de sociedad conyugal, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con hijos menores de edad contra Julieth Yesenia Thomas Peña.

Así las cosas, corresponde determinar si, de conformidad con las pretensiones de la demanda y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El canon 22 del Código General del Proceso, establece los asuntos que son competencia de los jueces de familia en primera instancia, dicha norma prevé entre otros que *«Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges (…)».*

Así mismo, prevé el artículo 21 del Estatuto Procesal, que los jueces de familia conocerán en única instancia de los siguientes asuntos *«3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los notarios.*

2. En ese orden de ideas, pronto advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se encaminan no solo a declarar la existencia y la disolución de una sociedad patrimonial entre Jesús Emiro Gómez y Juliet Yesenia Thomas, quienes se encuentran vivos, sino también pretende que se resuelva lo concerniente a la custodia y las visitas de los menores procreados dentro de la unión marital que existió entre los extremos procesales. Por consiguiente, ninguna duda existe sobre la competencia que tienen los jueces de familia para

avocar conocimiento del asunto de la referencia, por ende, este Juzgado debe rechazarlo por falta de competencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Jesús Emiro Gómez contra y Juliet Yesenia Thomas, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciese.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy ***30 de noviembre de 2022*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DCRR